



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2021-00131-00

Socorro, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **MARIA CLEMENCIA CORZO**, en contra de **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**, radicado al No. 2021-00131-00, en escritos que se allegó al expediente digitalizado, interponen RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que dio por contestada la demanda por el demandado EGDAR RAUL RODRIGUEZ PRADA,

Como sustento del recurso, la parte demandante, entre otros aspectos, señaló:

“... 1. NOTIFICACION DEL DEMANDADO

Tal como lo mencione mediante memoriales allegados los días el día 25 de noviembre de 2021 y posteriormente (reenvió por no aparecer en el expediente), el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** fue notificado en debida forma, a través del servicio de notificación electrónica Certimail, quien genero el id de verificación 227325, arrojando el siguiente resultado:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	227325
Emisor	nico13471@hotmail.com
Destinatario	edgarrodriguez.67@hotmail.com - EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA – C.C. 91105497
Asunto	NOTIFICACION ADMISION DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - RAD: 2021-00131 - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO
Fecha Envío	2021-11-24 09:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/24 09:05:39	Tiempo de firmado: Nov 24 14:05:39 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/24 09:06:11	Nov 24 09:05:40 cl-t205-282cl postfix/smtp[986]: 2A3D5124855E: to=<edgarrodriguez.67@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=1.4, delays=0.16/0.16/1.1, dsn=2.6.0 status=sent (250 2.6.0 <bc41fb84e481fafec1157c9e3ff14c6d2ec25ff3d55402bb5786d9ade441f508@entrega.co> [InternalId=7507602837822, Hostname=CP6P284MB1883.BRAP284.PROD.OUTLOOK.COM] 27682 bytes in 0.295, 91.505 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



“ Es decir, que el mensaje fue acusado de recibido tal como la certificación emitida, contrario a lo dicho por la parte demandada cuando señala que *“Queued mail for delivery”, la cual traducida al idioma español significa “correo en cola para entrega. Esa expresión en inglés es la que habitualmente llega a cualquier correo cuando el mensaje es rebotado, por tanto, es claro que el correo que dice el abogado fue enviado notificando la demanda NUNCA LLEGO A LA BANDEJA DE CORREO ELECTRONICO de mi defendido”*”

Pues bien, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, la frase *“Queued mail for delivery”*, no es ninguna generalidad que signifique que el correo no fue entregado, por el contrario, lo único que traduce es que se presentó cola en la entrega, pero que al final fue depositado en el correo electrónico de la persona a quien se dirige ese mensaje. ...”

Caso contrario sucede, si dentro del mensaje y la certificación emitida por ejemplo se colige el mensaje *“Mail Delivery Failed”*, lo que sí traduce que real y plenamente que el mensaje no fue entregado y fallo la entrega, o que la cuenta o el correo no existe, en dichos casos la plataforma de correo certificado certimail, genera el mensaje aclarando que no fue posible la entrega del mensaje sin importar las causa, tal como se ve a continuación:

Fecha Envío	2021-02-19 10:31
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/19 12:33:36	Tiempo de firmado: Feb 19 17:33:36 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2021/02/19 12:40:08	Feb 19 12:33:38 cl-t205-282cl postfix/smtp [6727]: ADC431248763: to=<juan.castro13053@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2, delays=0.09/0.02/1.6/0.33, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser a189si9577124pfb.1 - gsmt (in reply to RCPT TO command))

Fecha Envío	2021-09-20 21:14
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/20 21:16:30	Tiempo de firmado: Sep 21 02:16:29 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	2021/09/20 21:18:21	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system <Marthadiaz@marthadiazgualdron.com>: Host or domain name not found. Name service error for name=marthadiazgualdron.com type=A: Host not found



Dicha notificación se realizó en debida forma el día 24 de noviembre de 2021, mediante notificación electrónica al correo, el cual se encuentra en el registro mercantil del demandado como dirección de notificaciones judiciales.

Dentro de la anterior comunicación se le hizo él envío del auto admisorio de la demanda, formato de notificación y traslado de la demanda con todos su anexos, de conformidad a lo estipulado en el Inciso final del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, así mismo se le advirtió claramente al demandado que deberán tener en cuenta que de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del decreto 2020 que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y en todo caso se le indico de manera precisa y expresa que *“Con lo anterior se deja expresamente claro, que se entiende por notificado con el acuse de recibido del correo electrónico (C-420/20), y el computo de los términos de diez (10) días (Art. 74 del C. de P. L.) para que conteste la demanda, se inicia dos días hábiles siguientes a partir de que el iniciador recepcione acuse de recibo.” ...”*

2. REQUISITOS DE LA CONTESTACION

Sin perjuicio de lo anterior, analizada la contestación de la demanda presentada por el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** a través de su apoderado judicial, se deja entrever que la misma adolece completamente de los requisitos necesarios para dar por contestada la demanda.

Al respecto debemos dejar claro, que independiente de que el presente proceso se tramite ante un Juzgado Civil del Circuito, lo cierto es que el mismo se debe adelantar y regir por las normas procesales del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y de manera complementaria por el Código General del Proceso.

Señala este despacho dentro del auto objeto de recurso que *“ El Despacho procede a revisar la contestación de la demanda y como quiera, que reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y por cuanto fue presentada oportunamente, será admitida la contestación y se fijará fecha para la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y el decreto de pruebas pedidas por las partes.”*, siendo una apreciación y valoración equivocada, tal como lo detallare a continuación: ...

FRENTE A LOS HECHOS

Observe señor Juez que, en casi todos los hechos, la parte pasiva se aleja del tecnicismo propio de las acciones laborales al momento de contestar la demanda, en manifestaciones como “falso de toda falsedad”, cuando claramente la norma procesal le señala que en caso de no estar de acuerdo debe manifestar que “se niega”, explicando las razones puntuales y no imaginativas del porque se niegan.

Ahora bien, seria del caso aceptar por desidia las manifestaciones de “Falso” en lugar de “se niega” como bien reitero, lo señala expresamente la norma procesal; pero es que en este caso señor Juez encontramos contestación a los hechos como el **cuarto, siete, ocho, doce, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y quincuagésimo primero**, donde el apoderado judicial ni siquiera señala si es se admite, se niega o no le consta, o como él lo dice equivocadamente cierto o falso, sino por el contrario se dedica a realizar manifestaciones que nada tiene relación con dichos hechos.

Este tipo de situaciones dejan expuesto que la parte demandada no entiende que no se trata de un proceso civil o administrativo, donde el demandado expone a su libre entendimiento cada hecho, extendiéndose y controvirtiendo lo que allí se narre, por el contrario, la normal



procesal en materia laboral es precisa y clara en el numeral 3º del art. 31 del C.P.L. y S.S., cuando establece que la contestación de la demanda debe contener, entre otros:

“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admite, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos” ...”

Sin embargo, revisado la contestación de la demanda presentada por el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** a través de su apoderado judicial, indiscutiblemente se colige que el demandado lo hizo en debida forma y en cumplimiento de dichos requisitos, sin que pueda aceptarse la manifestación que se hacen dentro de dicha contestación, en el sentido que cada hecho debe contestarse en el sentido de **se admite, se niega o no le consta**, dejando la posibilidad de justificar sus respuesta en los últimos casos, toda vez que, la norma es muy clara y no permite interpretaciones diversas a las allí contempladas.

Y es que señor Juez, no se trata de formalismos excesivos que el suscrito quiera hacer cumplir, por el contrario, fue el propio legislador quien contempló en el núm. 3º del art. 31 del C.P. de T. y de la S.S., que la contestación de la demanda, debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, nieguen y no le consten, y en estos dos últimos casos manifestar las razones de la respuesta, disposición legal que no tuvo presente el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** ni su apoderado judicial.

Es entonces dable decir, que, ante esa omisión e inobservancia de la norma procesal laboral, debió el despacho en mejor de los escenarios para el demandado **inadmitir la contestación de la demanda**.

En todo caso debe dejarse claro, que con el cumplimiento de este requisito no se cercena de ninguna manera la posibilidad de que el demandado exponga sus argumentos de hechos y de derecho, por el contrario, si lo tiene en su acápite correspondiente, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 31 del C.P.L. y S.S., en el cual puede exponer los hechos, fundamentos y razones de la defensa.

En resumen, la contestación de la demanda frente a los hechos es errónea desde su forma, pues adolece completamente de los requisitos establecido en la norma procesal, debiendo hacer uso del tecnicismo propio de los procesos laborales y guardando para el acápite correspondiente, las manifestaciones que quiera hacer de conformidad con lo expuesto anteriormente.

FRENTE A LAS PRUEBAS PEDIDAS EN PODER DEL DEMANDADO

Observe señor Juez que, dentro del escrito de la demanda, en el acápite de **PRUEBAS** más exactamente en el literal **C**, se señaló de manera expresa: “...”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que desde la presentación de la demanda y de la cual tuvo acceso el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**, en la cual de manera expresa, clara y sin lugar a otras interpretaciones se le hizo saber que *“me permito solicitar al señor Juez que se requiera dentro de la admisión de la demanda, a la parte demandada **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**, para que allegue los siguientes documentos que se encuentra en su poder, y que sean allegado dentro del traslado de la contestación”*, y posteriormente se relacionan los documentos que se solicitan y que se encuentran en su poder.

Y es que en este punto debe precisarse que una cosa es que el demandado manifieste que no los tiene y otra muy diferente que los desconoce en razón su defensa, situación de la que adolece totalmente la contestación de la demanda presentada por el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** a través de su apoderado judicial.



A su vez, debe dejarse claro que dentro del mismo ítem se dejó claro que *“En este punto resalto que las anteriores pruebas son viables y pertinentes, teniendo en cuenta que todas ellas son pruebas netamente documentales, las cuales pueden perfectamente las demandadas allegar dentro del término normal de la contestación de la demanda.”*, y de lo cual no dio ninguna justificación por no allegarlos.

En síntesis, no entiende esta defensa judicial, como puede la parte demanda obviar por completo dicha solicitud, cuando se realiza de manera clara, precisa y directa, máxime si se tratan de pruebas que permiten al despacho tomar una decisión acertada en cuanto derecho corresponde, sin entrar en estos momentos a debatir quien puede o no tener razón.

Así mismo, el hecho que el señor Juez no se pronunciara dentro de la admisión de la demanda sobre dicha solicitud, no es jamás óbice para que la parte demandada cumpla con su deber (carga de la prueba), pues claramente es representado por apoderado judicial quien se presume conoce y entiende cada una de las solicitudes que allí se impetran.

Por todo lo anterior considero señor Juez que existen claros argumentos para reponer el **AUTO QUE ACEPTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA** de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado por estados el día 11 de febrero de 2022.

SOLICITUDES

De manera respetuosa ruego señor Juez **REPONER** el **AUTO QUE ACEPTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA** de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado por estados el día 11 de febrero de 2022, y, en consecuencia:

- Se tenga por notificado al demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** desde el 24 de noviembre de 2021 y cuyo término inicio el computo el día **29 de noviembre de 2021** (dos días siguientes al envió) y el cual se extendió hasta el día **16 de diciembre de 2021**, declarando que la demanda fue contestada de manera extemporánea y en consecuencia se proceda a dar continuación al trámite procesal, fijando fecha de audiencia.

SOLO EN CASO DE QUE LO ANTERIOR NO RESULTE AVANTE

- Se inadmita la contestación de la demanda presentada por el demandado **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA** a través de apoderado judicial, ordenando que se conteste de manera precisa y clara la totalidad de los hechos en atención a lo señalado el numeral 3º del art. 31 del C.P.L. y S.S., así como los párrafos del mismo artículo, allegando las pruebas pedidas desde la presentación de la demanda y que se encuentra perfectamente detalladas en el ítem correspondiente.

En cualquier caso, solicito señor Juez se mantenga la fecha inicialmente señalada para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., con el fin de aprovechar el espacio ya fijado por su despacho para tal fin....”

Por su parte el apoderado del demandado, describió el recurso, así:

I. EN CUANTO A LA SUPUESTA NOTIFICACION EFECTUADA VIA CORREO ELECTRONICO POR LA PARTE ACTIVA Y EN QUE SE SOPORTA PARTE DEL RECURSO.

De las mismas pruebas aportadas por la actora, se tiene que según la certificación de la empresa de correos, que por demás no se sabe si tiene o no autorización y capacidad para realizar este tipo de notificaciones, se extrae que el acuse de recibo con el que se pretende acreditar la supuesta notificación es de fecha “2021/11/24 09:06:11” pero en ese mismo acápite de **manera automática** el servicio certifica **“Queued mail for delivery”**, la cual traducida al idioma español en el traductor de google significa: **“Correo en cola para la entrega”**, entonces se pregunta esta defensa, como puede certificarse o entenderse por parte de la oficina



notificadora que el correo fue efectivamente recibido por mi cliente si el mismo servidor que ellos manejan arroja que el correo quedó en cola para la entrega. Lo que claramente ello significa, no es otra cosa que el día “2021/11/24” a la hora de las “09:06:11” el correo no había sido efectivamente recibido por mi defendido sino que quedó en cola para entrega, la cual nunca se concretó. El que la oficina coloque que se acusó recibido es contrario a lo que el servidor de manera automática informó, de manera que el hecho de que la empresa certifique acuse de recibido es un agrave imprecisión que no corresponde con la realidad de lo sucedido y denota la forma ligera y descuidada como se certifican los correo.

“Pus bien, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, la frase “Queued mail for delivery” no es ninguna generalidad que signifique que el correo no fue entregado, por el contrario, lo único que traduce es que se presentó cola en la entrega, pero que al final fue depositado en el correo electrónico de la persona a quien se dirige ese mensaje”

“Tal afirmación del recurrente, la que ahce al final, es ligeramente falso, pues la certificación que anexa expedida por la oficina de correos, por ningún lado dice que la notificación al final haya sido efectivamente depositada en el correo de mi cliente, lo que dice en inglés es **“Queued mail for delivery”**, anotación que se reitera, traduce únicamente **“Correo en cola para la entrega”**, es decir que hasta ese momento no había sido efectivamente entregado, y revisada la certificación en comentario por ningún lado obra anotación posterior a esa fecha y hora que indique que el mensaje luego de surtir la cola, fue efectivamente depositada en el buzón de correos de mi defendido, tampoco se avizora a qué hora se concretó la entrega, por tanto, ese argumento se cae de su peso por inverosímil y por carecer de soporte probatorio, pues lo cierto es que el mensaje nunca entró. Al parecer el togado confunde el hecho de enviar el correo con el hecho de garantizar que en realidad el demandado lo reciba y conozca el texto de la demanda junto con sus anexos para que de manera efectiva pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. “....”

Todo el embrollo que pretende armar el demandante, se hubiera podido subsanar si el apoderado de la parte actora cumpliera en debida forma con los deberes que le impone el artículo 78 numeral 1 y 14 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, es decir si hubiera cumplido con la obligación de remitir al correo electrónico de los demás sujetos procesales todas las actuaciones y memoriales que radica ante el juzgado, es decir si se hubiera dignado compartir a mi representado los memoriales que dice radicó el 25 de noviembre y luego en dos oportunidades más ante el Juzgado informando de la supuesta notificación personal, pues seguramente mi cliente hubiera tenido la posibilidad de conocer de dicha actuación siempre que le hubiera ingresado el correo a su bandeja, pero desafortunadamente ello no ocurrió, por lo que el togado se hizo acreedor a la sanción de que trata el artículo 78 numeral 14 parte final del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, que por demás solicito le sea impuesta en garantía de los derechos que el asisten a mi defendido y en virtud de la prevalencia del principio de la lealtad procesal.

II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

Teniendo en cuenta los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo, y como quiera que el auto que acepta la contestación de la demanda y fija fecha para audiencia de que trata el artículo 77, es un auto de mero trámite que busca únicamente dar curso al proceso, deberá entonces negarse el recurso propuesto por ser improcedente a la luz de lo normado en el artículo 64 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

III. FRENTE A LO QUE EL RECURRENTE DENOMINA REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN

- Frente a la forma como fueron contestados los hechos por parte de esta defensa, el apoderado de la demandante en su recurso expresa:

“Observe señor Juez que, en casi todos los hechos, la parte pasiva se aleja del tecnicismo propio de las acciones laborales al momento de contestar la demanda,



en manifestaciones como “falso de toda falsedad”, cuando claramente la norma procesal le señala que en caso de no estar de acuerdo debe manifestar que “se niega”, explicando las razones puntuales y no imaginativas del porque se niegan.

A continuación insiste el recurrente en que se debe contestar cada hecho únicamente con las expresiones se admite, se niega o no me consta, por lo que consideramos que el tecnicismo que tanto extraña el togado demandante, es apenas eso, un tecnicismo, por lo que cuando el suscrito utiliza la expresión “falso de toda falsedad”, es muy fácil entender que si lo consideramos una falsedad es porque claramente no lo aceptamos y por consiguiente no se está de acuerdo con la manifestación contenida en el hecho puntual de la demanda, tal como lo entendió el señor Juez.

Me parece que ese debate al que están acostumbrados los cultores de las formas y no de la sustancia, es ampliamente irrelevante, pues diáfano esta que si se registra en la contestación con marcado énfasis la expresión “FALSO DE TODA FALSEDAD” es porque no se admite lo que se dice en la demanda y por consiguiente se debe entender como negado tal hecho. Si se revisa la contestación no bajo la lupa de las formas sino del derecho sustancial y las garantías procesales, claramente se deduce que respecto de cada hecho esta defensa hizo una manifestación expresa y concreta explicando las razones de la respuesta, con lo cual se cumplió con el fin de la norma, cual es que el apoderado de la defensa tenga la oportunidad de aceptar o rechazar cada uno de los hechos, o manifestar si estos no le constan, teniendo también la oportunidad de explicar el por qué los considera falsos o los niega, que para efectos procesales es lo mismo. “... “

Por último, esta defensa desea resaltar que muchos de los hechos de la demanda fueron formulados en manera anti técnica, es decir confundiendo en un solo hecho varias circunstancias, en algunos, sin determinar siquiera de manera precisa las circunstancias, de tiempo, modo o lugar en que se desarrolló el hecho, como cuando sostiene que hubo un supuesto traslado de sitio de trabajo pero ni siquiera indica en que época o fecha supuestamente ocurrió el suceso, otros formulados de manera no cronológica, entre otros yerros que dificultan el ejercicio de la defensa y la contestación de los hechos, con lo que se resalta que el apoderado demandante exige el cumplimiento de las formas, que se le haga un culto a las mismas, pero en su demanda tiende a desconocerlas.

IV. EN LO ATINENTE A LO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS”.

Al respecto el recurrente señala y recuerda lo pedido a la hora de formular la demanda, así:

*Conforme lo dispuesto en el artículo 82 Numeral 6 del C.G.P., me permito solicitar al señor Juez que se requiera dentro de la admisión de la demanda, a la parte demandada **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**, para que allegue los siguientes documentos que se encuentra en su poder, y que sean allegados dentro del traslado de la contestación.*

Sobre este especial tópico esta tribuna defensiva llama la atención sobre varias cosas a saber:



1.- Que fue el mismo demandante el que señaló al Juez, que en el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA procediera a requerir a la parte para que allegara cierta documentación, 2.- Que en el auto admisorio el Juzgado decidió no hacer dicho requerimiento, 3.- Que en razón a que en el auto admisorio no se adoptó dicha petición, debió entonces la parte actora recurrir dicha decisión si no estaba conforme con la decisión, auto admisorio que hoy se encuentra debidamente ejecutoriado y la decisión allí adoptada en firme, y 4.- Olvida el abogado demandante que la audiencia para el decreto de pruebas aún se encuentra pendiente de su realización, fecha en la cual deberá el señor Juez revisar y decidir sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de dichos medios probatorios, atendiendo que muchos de ellos no tienen relación directa con la relación laboral que entre demandante y demandado se dice en la demanda existió, medios probatorios que desde ya esta defensa solicita sean negaos, dado que no son conducentes, pertinentes ni útiles para determinar las circunstancias en que se desarrolló la supuesta relación laboral que se persigue decrete en el presente juicio.

PETICION

Primero: Solicito se deniegue el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto que aceptó la contestación de la demanda y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo: Se declare no reponer la decisión adoptada el pasado 10 de febrero de 2022, manteniéndola incólume....”

Atendiendo las disposiciones del Decreto 806 del 2020 y como quiera la parte demandante corrió el traslado de la reposición a la parte demandada y éste a su vez, recorrió el mismo, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el once (11) de febrero de 2022, y el 15 de febrero de dos mil veintidós (2022), fue interpuesto el recurso de reposición y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, por las siguientes razones:



Respecto del acuso de recibido de la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó al proceso, las constancias de envió y acuse de recibido del envió de la notificación del auto admisorio al correo electrónico del demandado, sin embargo de la lectura del documento que acredita dicho acto procesal, se puede observar que allí en el acuso de recibido se dejó consignado, “*Queued mail for delivery*”, la cual traducida al idioma español significa correo en cola para entrega, y como puede establecerse de los demás documentos allegados al proceso, en ninguna parte aparece certificación de que efectivamente el correo llego a la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado, de ahí que este Juzgado una vez que el demandado por intermedio de su apoderado contestó la demanda, procedió a resolver sobre la contestación de la misma, admitiendo la contestación al considerarla realizada en término a falta de prueba en contrario, lo cual no fue o se encuentra desvirtuado por prueba alguna arrimada por el demandante, y efectivamente se señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S., y así las cosas, cualquier reparo al respecto no tiene vocación de éxito.

En lo que se refiere a la contestación de la demanda, y más concretamente a los hechos que son objeto de reposición, no es cierto que estos no se hayan contestado en debida forma, pues el hecho de haberse contestado alguno como “FALSO DE TODA FALSEDAD”, se haya dado explicación del por qué se considera así no significa que los mismos no cumplan con los presupuestos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues como se puede observar, se ha dado una explicación a su dicho y lo que queda es probar si el dicho del demandado es verdadero o por el contrario es la parte demandante la que tiene razón y solo se podrá determinar esto una vez que las pruebas se hayan practicado en esta actuación procesal, debiendo agregarse que aun a pesar del reparo formulado y de que si bien es cierto la parte demandada no es muy explícita ni abundante en contradicción de los hechos que sustentan las pretensiones de la demandante, tampoco pueden imponérsele formulas o palabras sacramentales, las que no corresponden propiamente a formalismos rigurosos de las normas procesales, luego así las cosas este reparo por ahora también resulta improcedente y no da lugar a toma medidas como las que se pretende de revocar el auto objeto del recurso para inadmitir al contestación e imponer a la parte demandada, nuevo pronunciamiento sobre los mismo hechos, los que considera el despacho ya fueron replicados en la forma en que la parte demandada considero pertinente.



Se reitera, que considerar que la respuesta a los hechos es insuficiente, sería llegar a un formalismo in extremis, que puede conculcar el derecho a la defensa y el debido proceso, por eso, corresponde al juez de conocimiento al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos no solo integral sino racional, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico, cumpliendo eso si la garantía del debido proceso tanto a la parte demandante como al demandado.

Ahora bien en el tema de las pruebas alegado por el apoderado de la parte demandada, debe decir este despacho que efectivamente a pesar de que el apoderado de la parte demandante solicito. “...*Conforme lo dispuesto en el artículo 82 Numeral 6 del C.G.P., me permito solicitar al señor Juez que se requiera dentro de la admisión de la demanda, a la parte demandada **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**, para que allegue los siguientes documentos que se encuentra en su poder, y que sean allegados dentro del traslado de la contestación...*”, debe señalar este despacho que efectivamente en el auto admisorio de la demanda no se dijo nada al respecto, e igualmente tampoco la parte que hizo la petición; hizo ninguna replica en su momento, razón por la cual, dicha situación paso inadvertida, pero esto de ninguna manera es óbice para que en el momento del decreto probatorio, el Juzgado se pronuncie y se resuelva sobre lo pedido por la parte demandante y en relación con las pruebas documentales solicitadas, y la parte demandada igualmente en su momento, suministre y presente dichos elementos de prueba, en aras de tener los elementos probatorios suficientes, para tomar la decisión de fondo que pueda corresponder, en este asunto, sin que por ahora se torne necesario, en aras de evitar situaciones injustificadas, retrotraer la actuación procesal, pues como se advierte dicha situación se puede zanjar en su oportunidad, para contar con los elementos de pruebas enunciados y poder tomar la decisión de fondo que corresponda en el presente asunto.

Así las cosas, considera este despacho que las razones brevemente expuestas, son suficientes para mantener incólume el auto que admitió la contestación de la demanda y que señaló fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 del C.P., T y S.S.S,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,



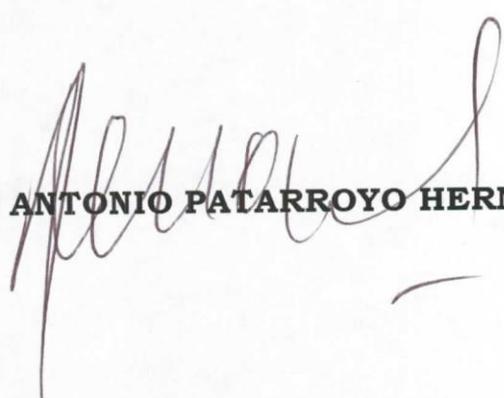
RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud del recurso de reposición, formulado por el apoderado de la demandante, **MARIA CLEMENCIA CORZO**, en este proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **EDGAR RAUL RODRIGUEZ PRADA**, radicado al No. 2021-00131-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ